



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04853-2023-PA/TC
PUNO
GERALD PERCY BELTRÁN
GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Félix Beltrán Cayllahua en representación de don Gerald Percy Beltrán Gómez contra la Resolución 14, de fecha 19 de octubre de 2023¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 3 de abril de 2023², el recurrente interpuso demanda de amparo contra el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno y la fiscal provincial penal del Segundo Despacho Fiscal Corporativo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, pretendiendo: i) principalmente, la nulidad de la Disposición 56-2023-MP-PFSP-PUNO³, de fecha 16 de enero de 2023, que declaró infundado su requerimiento de elevación de actuados; y ii) accesoriamente, de la Disposición 4-2022-MP-DFP-1FPPC-4DPC-PUNO⁴, de fecha 15 de julio de 2022, que declaró no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en la investigación que instauró contra Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes SA, representada por don Romel Reynaldo Gutiérrez Chambi y otros por el delito de estafa agravada y otros⁵. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, en su manifestación del derecho a la prueba.

En líneas generales, alega que, desde el inicio de la pesquisa, no se efectuó una investigación diligente, a pesar de existir información indiciaria y

¹ Foja 998

² Foja 21

³ Foja 6

⁴ Foja 14

⁵ Carpeta Fiscal 588-2021





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04853-2023-PA/TC
PUNO
GERALD PERCY BELTRÁN
GÓMEZ

prueba contundente para investigar los hechos denunciados. Además, no se recibieron las declaraciones de los denunciados ni se actuaron diligencias relevantes para la investigación, por lo que la investigación quedaba inconclusa. Sobre ello, precisa que el fiscal superior demandado valoró la Carta 05-2022 sin respaldo documentado y sin advertir que la misma institución había corroborado los hechos denunciados por el delito de estafa, lo cual pudo ser dilucidado con los informes que no se recabaron. Asimismo, respecto a que el fiscal superior indicó que para la configuración del delito de estafa era necesario hacer alusión al proceso civil 1542-2010, sobre la validez del acta de conciliación 210-2016, con el fin de no constituir un avocamiento indebido, indica que la sanción penal no puede estar sometida a una decisión civil, por cuanto el ilícito penal es independiente, y que no se discute el pago de la deuda, sino la conducta desplegada por los imputados.

Por otro lado, respecto del delito de fraude procesal, señala que el fiscal no consideró que al realizarse la tasación supuestamente actualizada donde se precisa que el predio es conducido directamente por su propietaria, quien había fallecido 6 años antes, induciendo a error al juzgado encargado de la ejecución de garantías.

Mediante Resolución 1, de fecha 10 de abril de 2023⁶, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 3 de mayo de 2023, la procuradora pública del Ministerio Público contestó la demanda y solicitó que se declare infundada o improcedente⁷. Refiere que las disposiciones se encuentran debidamente fundamentadas y que lo que en realidad pretende el actor es que se evalúen nuevamente los medios probatorios y los hechos para que se determine la responsabilidad penal, lo cual no es competencia de la justicia constitucional.

Con escrito de fecha 4 de mayo de 2023, doña Haydee Milagros Quico López, en su condición de fiscal adjunta demandada, contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente⁸. Indicó que las disposiciones se emitieron conforme a ley, pues los hechos materia de archivo tienen connotación eminentemente civil. Asimismo, el recurrente en realidad pretende cuestionar nuevamente la no formalización y continuación de la investigación preparatoria.

⁶ Foja 34

⁷ Foja 47

⁸ Foja 908



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04853-2023-PA/TC
PUNO
GERALD PERCY BELTRÁN
GÓMEZ

Mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2023, don Juan Carlos Huanca Mamani, en su condición de fiscal superior demandado, contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente. Precisa que el archivo de los actuados no obedece a que no se hayan recabado ciertas declaraciones. Asimismo, no se recabaron los informes por ser impertinentes, sobreabundantes o por no resultar conducentes para acreditar la existencia del delito, más aún si el archivo obedece a la atipicidad de los hechos denunciados. Así, lo que en realidad pretende el actor es el reexamen o revaloración de los elementos de convicción para fundamentar la existencia del delito de falsedad ideológica.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 25 de mayo de 2023⁹, declaró improcedente la demanda tras advertir que no se puede pedir la revisión de la actuación judicial o fiscal en la justicia constitucional y menos la evaluación y valoración probatoria actuada en el procedimiento.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 19 de octubre de 2023, confirmó la apelada por estimar que efectivamente la demanda y petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, siendo que lo que en realidad pretende el recurrente es que se revisen los motivos por los que no se formalizó ni continuó con la investigación preparatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es lo siguiente: i) principalmente, la nulidad de la Disposición 56-2023-MP-PFSP-PUNO, de fecha 16 de enero de 2023, que declaró infundado su requerimiento de elevación de actuados; y ii) accesoriamente, de la Disposición 4-2022-MP-DFP-1FPPC-4DPC-PUNO, de fecha 15 de julio de 2022, que declaró no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en la investigación que instauró contra la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes SA, representada por don Romel Reynaldo Gutiérrez Chambi y otros por el delito de estafa agravada y otros.

⁹ Fojas 923.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04853-2023-PA/TC
PUNO
GERALD PERCY BELTRÁN
GÓMEZ

2. Así, el recurrente alega que no se efectuó una diligente investigación penal, pues, a pesar de existir información indiciaria y prueba contundente para investigar sobre los hechos denunciados constitutivos de delito, el Ministerio Público prefirió archivar la investigación. Con ello, alega que no se actuaron declaraciones relevantes para la pesquisa ni se recabaron los informes referidos, principalmente, al saldo de la deuda, así como al poder general y especial 272-2016 que otorgó Caja Los Andes al denunciado don Romel Reynaldo Gutiérrez Chambi. Por otro lado, refiere que el fiscal superior demandado no valoró que en la Carta 5-2022/CRLA-DAL, la misma institución corroboró que el referido denunciado procedió irregularmente y que cuando desconoció la conciliación 210-2016, confirmó la falta de verdad para la configuración del delito de estafa. Respecto al delito de fraude procesal precisa que se corrobora al momento en que se emitió mandato judicial a nombre de su fenecida madre. Por lo tanto, concluye que existen “medios de prueba y abundantes indicios reveladores de los delitos”, los cuales ameritaban “seguir adelante con la investigación y no archivamiento”.
3. Sin embargo, se advierte que la parte demandante cuestiona elementos tales como la valoración de las pruebas y la atipicidad de los hechos denunciados, por lo que se denota que no solo pretende un reexamen de lo actuado en el proceso en sede fiscal subyacente, sino que, además, lo expuesto se encuentra reservado evidentemente a la competencia del Ministerio Público como titular de la acción penal, siendo el encargado de acopiar los elementos de convicción que considere relevantes para dilucidar los hechos denunciados, pues no es labor de la justicia constitucional el subrogar su función fiscal en su cometido de conducir la investigación del delito como titular de la acción penal y mucho menos el analizar la comprensión que realice sobre la tipificación del delito frente a los hechos que denotan de su investigación.
4. Más aún si en la disposición superior recurrida se concluyó que, se identificaron dos asuntos específicos que producirían un avocamiento indebido, los cuales son: 1) determinar la eficacia, nulidad o anulabilidad del acta de conciliación 210-2016; y 2) determinar si la cancelación de la deuda efectuada por don Gerald Percy Beltrán Cayllahua es total o parcial. Ergo, si bien el recurrente alega su derecho a la pluralidad de instancia; sin embargo, no precisa la manera en que dichos hechos deban ser resueltos en la vía penal cuando también se encuentran en discusión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04853-2023-PA/TC
PUNO
GERALD PERCY BELTRÁN
GÓMEZ

en la vía civil mediante el Expediente 01542-2010, más aún si se advierte que son de naturaleza civil¹⁰.

5. En ese orden de ideas, se aprecia que lo argumentado como *causa petendi* no se subsume en el ámbito de protección del derecho fundamental a la prueba; en tal sentido, lo esgrimido no califica *prima facie* como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho fundamental. En consecuencia, no se verifica una relación de derecho fundamental ni se advierte violación alguna al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.
6. Por lo demás, este Tribunal Constitucional enfatiza que no le compete revisar, como una cuarta instancia, el criterio de lo finalmente determinado por la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal o a la calificación específica del tipo penal imputado, ni efectuar el reexamen o revaloración de los elementos de convicción, salvo que se hubiera inobservado el ámbito normativo de algún derecho fundamental, en cuyo caso correspondería emitir un pronunciamiento de fondo –en tanto no existen islas exentas del control constitucional–. Pues bien, esto último, como ha sido reseñado, no sucede en el caso.
7. En consecuencia, resulta de aplicación al caso la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente, porque “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

¹⁰ Fundamento 3.62



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04853-2023-PA/TC
PUNO
GERALD PERCY BELTRÁN
GÓMEZ

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ